

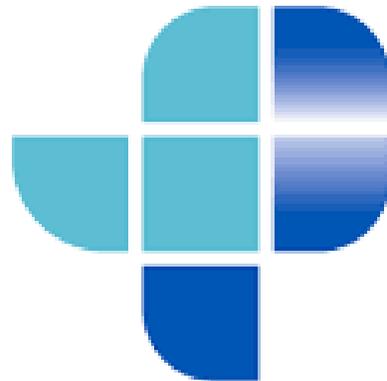


SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS

# **PROPUESTAS DE NORMATIVA SECUNDARIA APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS**

Mediante Resolución Nro. JPRF-F-2022-047 de 25 de noviembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Financiera (JPRF), sustituyó el Capítulo XXXIV *“Norma para la conformación de grupos financieros y las operaciones que pueden realizar entre sí”*, título II *“Sistema Financiero Nacional”*, libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en cuya disposición transitoria se dispone:

***“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de cinco (5) meses la Superintendencia de Bancos adecuará su normativa de control conforme el contenido del presente capítulo y el ordenamiento jurídico vigente.”***



**Junta de Política  
y Regulación Financiera**



La elaboración del proyecto normativo, con respecto a la conformación, presunción, administración y gestión de riesgos del grupo financiero; y, consolidación y/o combinación de estados financieros, se realizó con base a las disposiciones constitucionales, legales y normativas, que entre las más relevantes son las siguientes:

## 1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

- **Art. 312:** Prohibición para las instituciones del sistema financiero privado, las empresas privadas de comunicación, sus directores y principales accionistas de ser titulares directa o indirectamente de acciones y participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional.

## 2.- CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO:

- **Art. 256.-** Prohibición de participación como accionista. En apego al artículo 312 de la Constitución.
- **Art. innumerado agregado a continuación del artículo 6.-**Buenas prácticas internacionales.
- **Art. 143.-**Actividad financiera. Se incluye a las operaciones y servicios que realizan de forma habitual las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros.
- **Art. 169.-**Personas con propiedad patrimonial con influencia. Personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 25% o más del capital suscrito y pagado o del capital social.

- **Art. 417.-**Grupo financiero. Conformación.
- **Art. 421.-**Responsabilidad de la cabeza de grupo. Responderá por las pérdidas patrimoniales de las integrantes del grupo financiero hasta por el valor porcentual de su participación.
- **Art. 164.-**Subsidiarias o afiliadas.
  - **Subsidiaria.-** Sociedad que tiene una participación accionaria, directa o indirecta, superior al 50% del capital suscrito y pagado de la compañía.
  - **Afiliada.-** Sociedad que tiene una participación accionaria, directa o indirecta, inferior al 50% y no menor al 20% del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce una influencia en su gestión por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.
- **Art. 419.-**Supervisión de grupo financiero. La SB determinará la presunción de un grupo financiero cuando la entidad del sector financiero privado nacional o sus mayores accionistas o administradores, mantengan con otras entidades financieras, de valores y seguros, relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20% de las operaciones, de gestión o de propiedad indirecta, u otras.
- **Art. 422.-**Solvencia, prudencia y control del grupo financiero. Las entidades que integren un grupo financiero, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia, prudencia financiera.

En el Principio 12 “Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz”, en lo referente a la Supervisión consolidada menciona que la supervisión del grupo financiero es un complemento a la supervisión individual y no es reemplazable.

En los criterios esenciales de este principio, el supervisor:

1. Entiende la estructura general del grupo bancario y está familiarizado con todas las actividades relevantes (incluidas las no bancarias) desarrolladas por el grupo, tanto en el país como fuera de él.
2. Impone normas prudenciales y recaba y analiza información financiera y de otra índole del grupo bancario en base consolidada, cubriendo áreas como la suficiencia de capital, la liquidez, la exposición a grandes riesgos o a partes vinculadas, los límites al crédito y la estructura del grupo.
3. Verifica si la vigilancia de las operaciones transfronterizas de un banco por parte de la dirección (del banco matriz o sede central y, cuando corresponda, de la sociedad holding) resulta adecuada teniendo en cuenta su perfil de riesgo e importancia sistémica y que no existen obstáculos en los países de acogida para el acceso del banco matriz a cualquier información relevante de sus filiales y sucursales foráneas.
4. Visita periódicamente las ubicaciones de sus bancos en el extranjero, dependiendo la frecuencia del perfil de riesgo y la importancia sistémica de la actividad en aquel país.
5. Examina las principales actividades de la sociedad matriz y de las empresas vinculadas a ella que tengan un impacto sustancial sobre la seguridad y solvencia del banco y del grupo bancario, adoptando las oportunas medidas supervisoras.
6. Limita la gama de actividades que el grupo consolidado puede realizar y a las ubicaciones donde puede realizar esas actividades.
7. Supervisa cada banco por separado y comprende su relación con otros miembros del grupo.

A nivel internacional países como Colombia, Perú, Panamá; y, organismos internacionales como la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA), aplican criterios más amplios sobre la conformación de grupos financieros (conglomerados financieros y grupos económicos).



PERÚ



- Para la supervisión de grupos la Superintendencia del Perú, parte del concepto de grupo económico y clasifica en conglomerado financiero, conglomerado no financiero y conglomerado mixto, entendiéndose como conglomerado financiero el que está integrado por personas jurídicas que se dedican exclusivamente o en forma predominante a desarrollar actividades financieras en al menos dos sectores entre banca, seguros, pensiones y valores, bajo el control común de una o más personas o entes jurídicos, quienes también forman parte del conglomerado financiero.
- La Superintendencia de Perú ha requerido a sus entidades controladas adecuados sistemas de administración y gestión de riesgos cuyo principal objetivo es evaluar la capacidad para identificar, administrar, controlar y monitorear de manera efectiva los riesgos que enfrentan. Como parte de ese proceso, el ente de control evalúa la estructura organizativa, las políticas y la implementación de la gestión de riesgos de la entidad, se verifica que dichos aspectos estén en línea con el apetito de riesgo, el tamaño y la complejidad del Conglomerado Financiero. Se exige canales de comunicación a través de los cuales se mantiene informado al Directorio y los grupos de interés sobre los riesgos que enfrenta el Conglomerado Financiero. Todo bajo la responsabilidad del Directorio.



**COLOMBIA**



Los holdings financieros y la entidad responsable de los conglomerados financieros tienen entre sus funciones la implementación de una adecuada administración y gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que los conforman, de acuerdo a la naturaleza, estructura y complejidad de cada una de ellas; además serán responsables de una adecuada revelación de información con estados financieros consolidados y combinados.

La Superintendencia Financiera de Colombia, tiene entre sus facultades frente a los conglomerados financieros, con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada, requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, para obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, la administración de sus riesgos y demás aspectos que se requieran.



PANAMÁ



La Superintendencia de Bancos de Panamá regula los grupos bancarios cuyas actividades predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario o financiero, incluyendo las subsidiarias no bancarias de estas últimas que, a juicio de la Superintendencia operen bajo gestión común, ya sea a través de una propietaria de acciones bancarias o mediante distintas participaciones o convenios; para lo cual realizan una Supervisión cuya finalidad es evaluar de manera consolidada la situación financiera, el gobierno corporativo, los riesgos que enfrentan los bancos panameños y los grupos bancarios que se consolidan en Panamá.

Para la gestión integral de riesgos, los grupos bancarios deben establecer estrategias, organización, políticas, procedimientos, manuales y sistemas de información adecuados a la complejidad y el volumen de las operaciones del grupo bancario incluyendo la diversidad geográfica; el nivel de riesgo asociado a cada operación; y, el grado de interconexión entre las entidades que conforman el grupo bancario (utilizando para tal efecto sistemas de reporte de transacciones y exposiciones intra-grupo).

Las mejores prácticas internacionales de regulación prudencial, con respecto a la supervisión consolidada hacen énfasis a la gestión de los riesgos a nivel del Conglomerado Financiero, y de lo cual existen diferentes posturas y alternativas regulatorias en los países que han adoptado el estándar del Joint Forum.

Este comité Joint Forum indica que los límites de exposición y concentración de riesgos hace parte del marco general de gestión de riesgos que deben implementar los conglomerados financieros. Este marco propende por el establecimiento de políticas de gestión de riesgo que permitan definir el nivel de tolerancia al riesgo y el apetito por el riesgo del conglomerado, en función de su estructura, los negocios, las actividades y los riesgos materiales a los que este se encuentra expuesto. De la misma manera, el Joint Forum recomienda la implementación de pruebas de estrés y escenarios, que provean información sobre las circunstancias que podrían derivar en dificultades financieras que ponen en peligro la solvencia y la estabilidad económica del conglomerado.

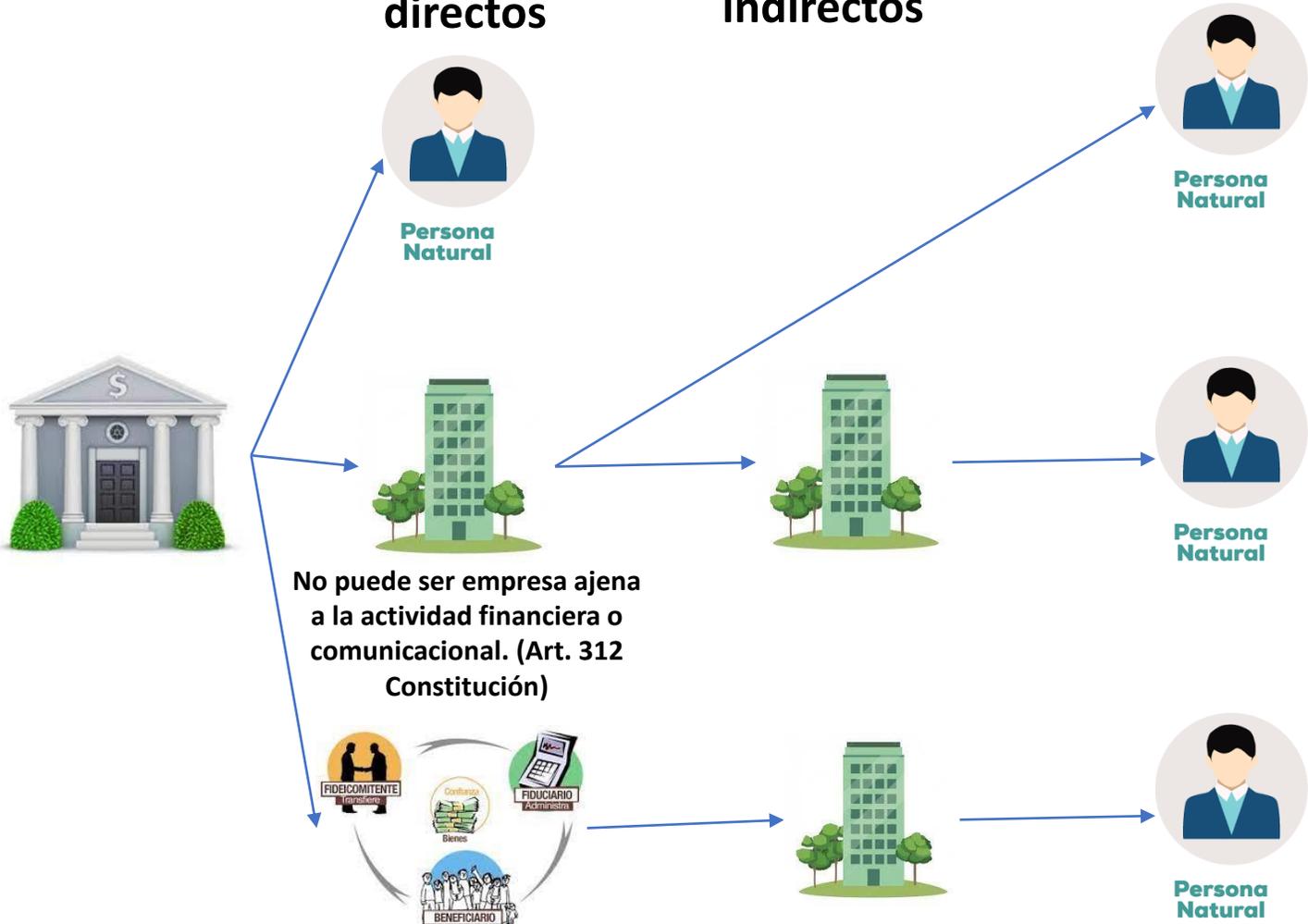
**JOINT FORUM.-** Se estableció en 1996 bajo los auspicios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés).

A nivel internacional países como Colombia, Perú, Panamá y, organismos internacionales aplican criterios más amplios sobre la conformación de grupos financieros (conglomerados financieros y grupos económicos), debido a que éstos países no tienen la limitación constitucional que tiene el Ecuador establecido en el artículo 312 de la Constitución que prohíbe a las instituciones del sistema financiero privado, así como a las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, a ser titulares, directa e indirectamente, de acciones y participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional.

No obstante, resulta fundamental que se incorpore en la normativa ecuatoriana las mejores prácticas de supervisión en lo que sea aplicable, considerando que los grupos financieros están expuestos a mayores riesgos en cuanto al desarrollo de sus actividades.

## Accionistas directos

## Accionistas indirectos

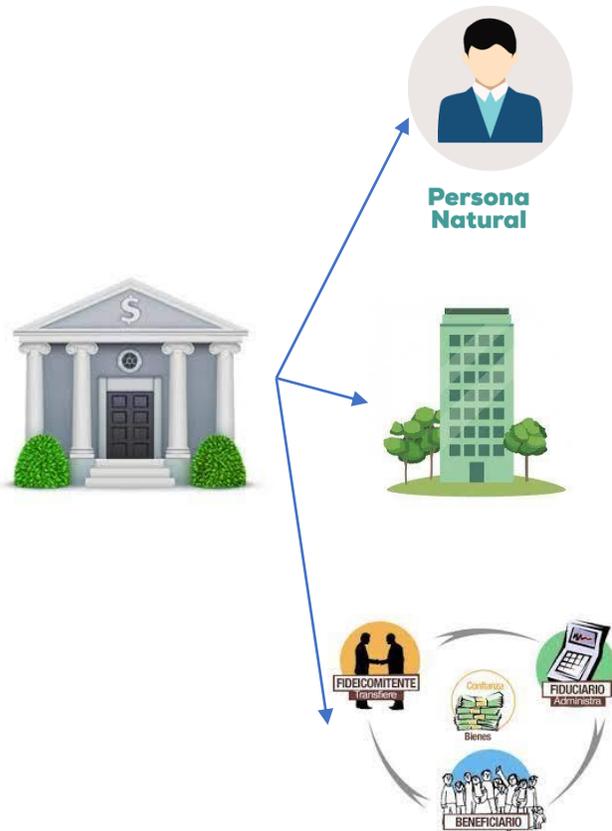


No puede ser empresa ajena a la actividad financiera o comunicacional. (Art. 312 Constitución)

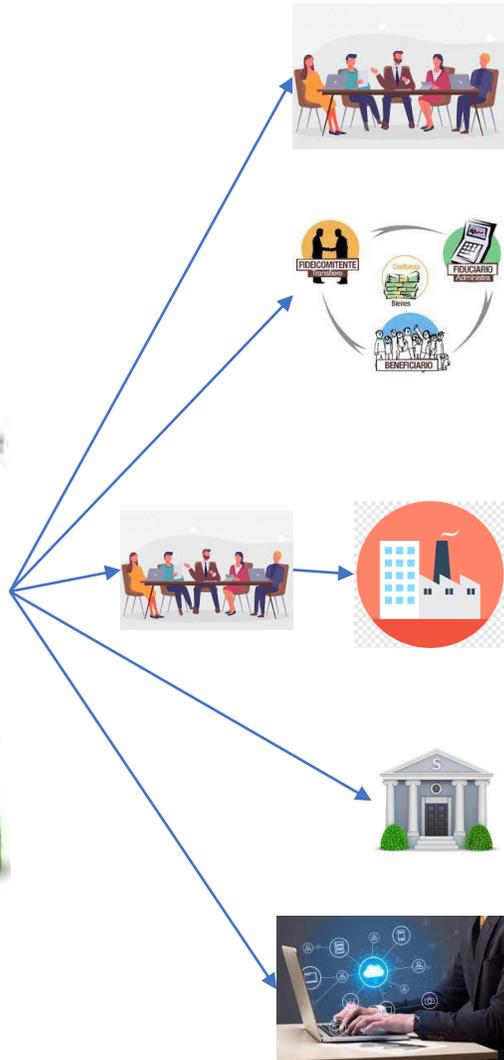
**PROPIEDAD INDIRECTA.-** Se considerará cuando una persona natural o jurídica ejerza su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de las entidades del sector financiero privado, entidades financieras del exterior o de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de otras personas jurídicas, fideicomisos, nexos económicos y societarios u otros mecanismos, o a través de estos, por medio de sus cónyuges, convivientes, o parientes que mantengan una relación hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad

## PERSONAS CON PROPIEDAD PATRIMONIAL CON INFLUENCIA

Propiedad accionarial del 25% o + del capital social (Art. 169 COMF)



## UNIDAD DE INTERESES ECONÓMICOS



a. Cuando los accionistas minoritarios directos en conjunto alcancen el 25% o más del capital social de la entidad

b. Cuando los accionistas de la persona jurídica que sea constituyente y/o beneficiaria de un fideicomiso mercantil al que se aporten las acciones de la entidad financiera, en su conjunto alcancen o superen el 25% o más del capital social de la entidad financiera. O cuando una misma persona natural sea beneficiaria de fideicomisos mercantiles que en su conjunto alcancen o superen el 25% o más del capital social de la entidad financiera

c. Cuando los accionistas minoritarios ejerzan una influencia significativa o permanente en las decisiones de una compañía ajena a la actividad financiera directa o indirectamente, a través de la titularidad del veinticinco por ciento (25%) o más del capital pagado; o,

d. Cuando existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20% de las operaciones, de gestión, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores; o,

e. Cuando existan datos o información sustentada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos

Compañía de Seguros



COMPAÑÍA DE SEGUROS



ALMACENERA



CASA DE CAMBIOS



CASA DE VALORES



TRANSPORTE DE ESPECIES  
MONETARIAS



BANCO PRIVADO NACIONAL



BANCO PRIVADO NACIONAL  
CABEZA DE GRUPO FINANCIERO



SERVICIOS FINANCIEROS  
TECNOLÓGICOS



BANCO PRIVADO EXTRANJERO

**Art. 421.-COMF.-** Responderá por las pérdidas patrimoniales de las integrantes del grupo financiero hasta por el valor porcentual de su participación



OTRAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS  
FINANCIEROS Y AUXILIARES

**SUBSIDIARIA**

## Consolidación de Estados Financieros

Sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una **participación accionaria**, directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado de la compañía.



**AFILIADA**

## Combinación de Estados Financieros

Sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una **participación accionaria**, directa o indirecta, **inferior al cincuenta por ciento (50%)** y **no menor al veinte por ciento (20%)** del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce una influencia en su gestión por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.

**GRUPO FINANCIERO**

a. Si el banco privado nacional, sea o no cabeza del grupo financiero mantienen relación de negocios continuo con bancos, sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o con entidades financieras del exterior, que representen al menos el veinte por ciento (20%) de las operaciones.

b. Si los accionistas directos o indirectos o los administradores del banco privado nacional, sea o no cabeza del grupo financiero mantienen relaciones de negocios, con bancos, sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o de entidades financieras del exterior, que representen al menos el veinte por ciento (20%) o más del total de las operaciones.

c. Si el banco privado nacional, sea o no cabeza del grupo financiero mantiene administradores comunes con una participación de hasta el cuarenta por ciento (40%), con bancos, sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o entidades financieras del exterior..

d. Si los accionistas directos o indirectos del banco nacional, que sea o no cabeza del grupo financiero, que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, mantienen acciones con bancos, sociedades de servicios financieros, de servicios auxiliares o en entidades financieras del exterior del 20% hasta el 24,99% del paquete accionario de dichas entidades.

Otros casos que determine esta Superintendencia.

Relaciones de negocio o  
dependencia de por lo  
menos el 20%